

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Senderos de las Mercedes. Demandado: Javier Enrique Ramírez Velasco. Rad. 2020-00677. Abg. Ramiro Bejarano. Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.-

Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00677-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1401
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, por ser viable lo solicitado, de conformidad con el art. 593 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

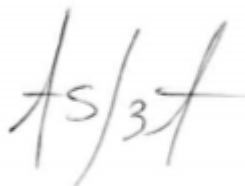
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de un inmueble denunciado como propiedad del demandado **JAVIER ENRIQUE RAMIREZ VELASCO C.C. 16286725**, ubicado en el kilómetro 1, vía Chipaya, Callejón los Naranjos, en el municipio de Jamundí, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-911625** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santiago de Cali. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la oficina de Comisiones Civiles de la Alcaldía del Municipio de Jamundí, o a quien corresponda. **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Campestre Haciendas de Potrerito. Demandado: Adriana Catalina Piedrahita Ramírez. Rad. 2020-00657. Abg. Cesar Rafael Murgueitio Stapper. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.-

Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1371
Radicación No. 2020-00657-00**

Jamundí V, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

- 1.- La acción, concretamente el poder, demanda y el escrito de medidas previas se encuentran mal dirigido, faltando a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que, ésta, se deberá dirigir al juez que conocerá del asunto, en éste caso, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí.
- 2.- Las pretensiones no son claras para el despacho, en el entendido que se deberá precisar la fecha exacta en la cual se hace exigible cada una de las cuotas de administración adeudada; y del mismo modo, la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios que se pretenden, respecto de cada una de las cuotas de administración dejadas de pagar. Sírvese expresar con precisión.
- 3.- Adicionalmente, se pretende el cobro de la cuota de administración correspondiente al mes de Octubre de 2020, cuando en el certificado de deuda allegado, únicamente se expresa el cobro hasta el mes de Septiembre de 2020. Sírvese aclarar.
4. El certificado de representación legal del Condominio Ejecutante, data de Septiembre de 2019, sírvese allegar uno actualizado.
- 5.- La cuantía deberá ajustarse a lo normado por el # 1 del artículo 26 del C.G.P.
- 6.- En el acápite de notificaciones se advierte una incongruencia, pues se enuncia dirección física y electrónica para notificar a la “Sociedad demandada y su Representante Legal” cuando en realidad se trata de una persona natural. Sírvese aclarar.
- 7.- Aunado a lo anterior, en consideración a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica suministrada para notificar a la parte demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar. No obstante, dispone la norma, que también, además de informar la forma en la que la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes. sírvese aportarlas.

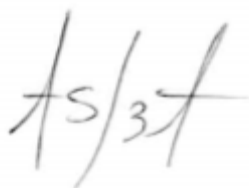
Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Campestre Haciendas de Potrerito. Demandado: David Steven Saenz Bolivar. Rad. 2020-00658. Abg. Cesar Rafael Murqueitio Stapper. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.-

Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373
Radicación No. 2020-00658-00**

Jamundí V, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1.- La acción, concretamente el poder, demanda y el escrito de medidas previas se encuentran mal dirigido, faltando a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que, ésta, se deberá dirigir al juez que conocerá del asunto, en éste caso, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí.

2.- Las pretensiones no son claras para el despacho, en el entendido que se deberá precisar la fecha exacta en la cual se hace exigible cada una de las cuotas de administración adeudada; y del mismo modo, la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios que se pretenden, respecto de cada una de las cuotas de administración dejadas de pagar. Sírvasse expresar con precisión.

3.- Adicionalmente, se pretende el cobro de la cuota de administración correspondiente al mes de Octubre de 2020 por un valor de \$191.000 mcte., cuando en el certificado de deuda allegado, únicamente se expresa el cobro hasta el mes de Septiembre de 2020. Sírvasse aclarar.

4.- El certificado de representación legal del Condominio Ejecutante, data de Septiembre de 2019, sírvasse allegar uno actualizado.

5.- La cuantía deberá ajustarse a lo normado por el # 1 del artículo 26 del C.G.P.

6.- Aunado a lo anterior, en consideración a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica suministrada para notificar a la parte demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar. No obstante, dispone la norma, que también, además de informar la forma en la que la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes. Sírvasse aportarlas.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

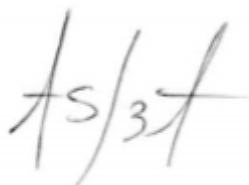
RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Jose Felipe Mina Posu. Demandado: Maria Esperanza Muñoz y Yohan Olivares. Rad. 2020-00667. Abg. Maria Yurley Henao. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.-
Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1376
Radicación No. 2020-00667-00

Jamundí V, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1.- La acción, concretamente el poder, demanda y el escrito de medidas previas se encuentran mal dirigido, faltando a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que, ésta, se deberá dirigir al juez que conocerá del asunto, en éste caso, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí.

2.- El poder y la sustitución allegada, no se ajustan a lo exigido por el art. 5° del Decreto legislativo 806 de 2020, en el entendido que se deberá informar el correo electrónico del abogado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 5°, del decreto legislativo 806 del 2020, respecto de los poderes debe allegarse constancia por parte del demandante del correo electrónico a través del cual envía el poder, es decir la prueba de que fue enviado el poder desde el correo electrónico del poderdante, por lo cual deberá allegar la misma, o en su defecto poder con presentación personal.

A consideración del despacho, de algún modo, no hay congruencia entre los hechos y pretensiones, en el entendido que en éstos se habla del impago de una clausula penal y sumas dinerarias por facturas de servicios públicos, las que no se ven advertidas en el acápite de pretensiones.

4.- Las pretensiones no resultan claras para la judicatura, en el entendido que en el numeral **“PRIMERA”** no se identifica cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, a través en una letra o numeral, faltando a los requisitos formales de la demanda, como quiera que no se advierten expresadas con claridad y precisión. Aclare en tal sentido.

5.- Aunado a lo anterior, respecto de la pretensión identificada con el numeral “1.” no resulta clara para el despacho, en el entendido que para mayor precisión, deberá expresar los cánones de arrendamiento dejados de pagar mes a mes, expresando el respectivo mes y su fecha de exigibilidad. Aclare.

6.- No son claras para la judicatura las pretensiones consignadas en los numerales **“SEGUNDA”** y **“TERCERA”** del respectivo acápite, en primera medida, porque revisada la norma sugerida (Decreto Legislativo No. 579 del 15 de Abril de 2020) no se advierte que se autorice el cobro del 100% sobre el monto adeudado por concepto de intereses corrientes. Por otro lado, es indispensable adecuar la pretensión de intereses remuneratorios, teniendo en cuenta que el cobro de los mismos, y en dicho porcentaje, sobre podrá realizarse sobre la vigencia de éste. Sírvasse replantear y aclarar.

7.- No se informa la cuantía de la acción, la cual deberá ajustarse a lo normado por el # 1 del artículo 26 del C.G.P.

8.- En el acápite de notificaciones se advierte, que no se informa la ciudad a la cual pertenecen las nomenclaturas informadas como domicilios de los aquí demandados. Sírvasse precisar.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

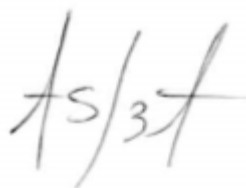
RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Finesa S.A. Demandado: José Reinel Buitrago. Rad. 2020-00673. Abg. Martha Lucia Ferro Alzate. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.-

Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1392
Radicación No. 2020-00673-00**

Jamundí V, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1.- La acción, concretamente el poder, demanda y el escrito de medidas previas se encuentran mal dirigido, faltando a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que, ésta, se deberá dirigir al juez que conocerá del asunto, en éste caso, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí.

2.- El acto de informar la dirección electrónica para efectos de la notificación personal de la acción ejecutiva al demandado, no se ajusta a lo normado por el decreto legislativo No. 806 de 2020, en su art. 8°, en el entendido que deberá informar la forma en que la obtuvo, entendiéndose que lo informado, se realiza bajo la gravedad del juramento. Sírvasse informar.

3.- La demanda se hace referencia a un pagare con número diferente al aportado.

4.- En el acápite de las pretensiones se hace referencia a CATALINA GOMEZ, persona que diferente a la demandada, sírvasse aclarar. En consecuencia sírvasse igualmente aclarar las pretensiones expuestas.

5.- En los hechos de la demanda se hace referencia a una persona diferente a la que indica estar ejecutando. Sírvasse aclarar.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

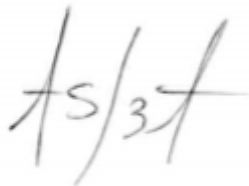
1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con T.P. 682.98 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la sociedad ejecutante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Popular S.A. Demandado: Maria Nedjidia Montoya Suarez. Rad. 2020-00674. Abg. Jaime Suarez Escamilla. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.-

Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1396

Radicación No. 2020-00674-00

Jamundí V, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1.- A consideración de ésta judicatura, las sumas dinerarias digitadas en el acápite de pretensiones no resultan claras, en el entendido que no se realiza la separación decimal de cada una de las sumas, en consecuencia, faltando a los requisitos formales de la acción. Sírvasse aclarar el particular, bien, realizando la separación decimal de las cantidades, o bien, expresar las suma en letras o ambas, como a bien tenga, pero que resulten absolutamente claras al leerlas.

2.- De conformidad a lo dispuesto por el inc. 3ro., del art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de las personas inscritas en el registro mercantil, las que deberán remitir los poderes desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones, por lo cual deberá aportarse certificado donde conste la dirección exigida por la norma, por lo cual deberá allegar el certificado de existencia y representación donde conste la dirección electrónica para recibir notificaciones de la persona jurídica que confiere el poder.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

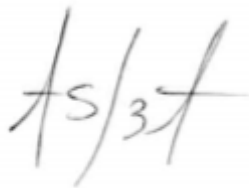
RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Frans Harrinson Cortez Muñoz. Rad. 2020-00678. Abg. Pilar Maria Saldarriaga. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.-

Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1408**

Radicación No. 2020-00678-00

Jamundí V, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, pues se observan los siguientes defectos:

1.- En el acápite de notificaciones, se expresa la dirección de correo electrónico del señor "MOLINA HERNANDEZ" cuando el demandado se identifica con el nombre de FRANS HARRINSON CORTEZ MUÑOZ. Aclare.

2.- En consideración a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica suministrada para notificar a la parte demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar. No obstante, dispone la norma, que también, además de informar la forma en la que la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes. Sírvasse cumplir con dicha carga.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

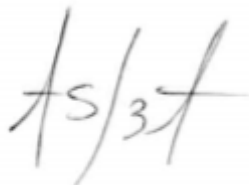
1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA identificada con T.P. 37.373 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la entidad ejecutante, conforme al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Milano Conjunto Residencial Etapa I –PH- Demandado: Juan Francisco González Aguilar. Rad. 2020-00680. Abg. Javier Alexis Macana. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.-

Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1409
Radicación No. 2020-00680-00
Jamundí V, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observan los siguientes defectos:

1.- La acción, concretamente el poder, se encuentra mal dirigido, faltando a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que, ésta, se deberá dirigir al juez que conocerá del asunto, en éste caso, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí.

2.- No existe congruencia entre el numeral “**SEGUNDO**” del acápite de los **HECHOS**, en lo que tiene que ver con la cuota de administración adeudada del mes de Noviembre de 2019, por valor de \$ 15.794 mcte., el certificado de deuda aportado y lo pretendido, como quiera que en éste último acápite, no se relaciona tal concepto. Sírvasse corregir.

3.- Para la judicatura, no es clara la forma en la que se desarrolla el acápite de pretensiones, en el entendido que no se expresa la fecha exacta en la cual se causa la respectiva cuota de administración debida, a efectos, de tener clara la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas cobradas. En tal sentido, sírvasse precisar la fecha por cada una de las cuotas a cobrar, y por los intereses moratorios, guardando los lineamientos del título ejecutivo allegado.

4.- Advirtiéndole que se tienen establecidos unos valores por concepto de intereses moratorios a cobrar, no se expresa a que tasa porcentual se están liquidando. Infórmelo en la respectiva pretensión.

5.- De conformidad a lo dispuesto por el inc. 3ro., del art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de las personas inscritas en el registro mercantil, las que deberán remitir los poderes desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones, requerimiento del cual no se allega constancia por parte del abogado de la parte demandante; es decir, la prueba de que Administramos Vivienda LTDA, representada por Diego Fernando Herrera, envió el poder al profesional del derecho, desde el correo electrónico exigido por la norma, por lo cual, deberá allegar la misma, acompañada del certificado de existencia y representación donde conste la dirección electrónica para recibir notificaciones de la persona jurídica que confiere el poder.

6.- El poder otorgado hace referencia a que se ejecute a persona diferente a la que se indica en el certificado de deuda.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

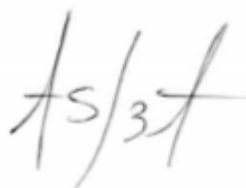
RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio El Caney. Demandado: Yerson Eduardo Paz González y Astrid Ibon Velásquez Ayala. Rad. 2020-00690. Abg, Armando José Echeverry Orejuela. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.-

Jamundí, Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00690-00
INTERLOCUTORIO No. 1410
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observan los siguientes defectos:

1.- Se advierte incongruencia de los hechos y pretensiones que comprenden la demanda y el certificado de deuda aportado para su ejecución, pues no se dice nada en los primeros sobre la cuota de administración correspondiente al mes de Julio de 2019 por valor de \$96.000 mcte. Sírvasse aclarar.

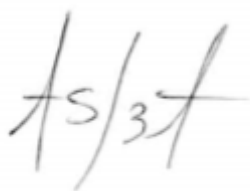
Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA identificado con T.P. # 120.308 del C.S.J. a fin de que represente los intereses del Condominio Ejecutante, conforme al mandato conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio El Caney. Demandado: Eduardo Adalberto Ramírez Hernández. Rad. 2020-00691. Abg, Armando José Echeverry Orejuela. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.-

Jamundí, Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00691-00
INTERLOCUTORIO No. 1412
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observan los siguientes defectos:

- 1.- Se advierten serias incongruencias en el acápite de pretensiones, pues en las que tiene que ver con el predio 174 en el numeral No. 4, se incluyen 2 pretensiones, (meses Septiembre y Octubre de 2018) lo que falta a los requisitos formales de la demanda.
- 2.- Resultan más incongruencias entre los hechos y pretensiones de la ejecución, respecto de los títulos ejecutivos aportados, teniendo en cuenta que, en relación con el predio identificado con el No. 174, se expresa que el cobro por el mes de Marzo de 2019 es por la suma de \$ 90.000 mcte., cuando en el certificado de deuda, se expresa que son \$96.000 mcte., Sírvasse corregir e incluir un nuevo archivo de demanda.
- 3.- Aunado a lo anterior, respecto las pretensiones del predio 175, en los meses de Enero y Febrero de 2019 se realiza el cobro por la suma de \$96.000 mcte., cuando en realidad es por la suma de \$90.000 mcte, conforme al certificado de deuda allegado. Sírvasse corregir e incluir un nuevo archivo de demanda.
- 4.- Verifique la numeración con la que se identifica cada una de las cuotas de administración adeudadas, resulta la misma, resulta confusa, como quiera que inicia desde el número 4. Aclare y Corrija.
- 5.- Respecto del cobro de los intereses moratorios (pretensión SEGUNDA), a consideración de ésta judicatura, no es clara su pretensión, en el entendido que se deberá expresar a partir de que fecha se causan los mismos, respecto de las cuotas de administración adeudadas. Corrija.
- 6.- Se advierte una contradicción en el acápite de notificaciones, respecto del demandado; pues se indica que éste se podrá notificar a través de un correo electrónico, el cual no se expresa; y, seguidamente se indica, que se desconoce la dirección de física o de trabajo donde se pueda notificar al ejecutado. Aclare.
- 7.- Sin ser causal de inadmisión, muy respetuosamente se le sugiere a la parte interesada, utilizar un interlineado más amplio entre cada pretensión, a fin de tener mayor claridad de las mismas.

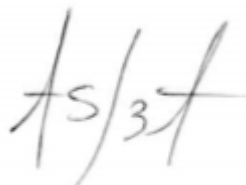
Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA identificado con T.P. # 120.308 del C.S.J. a fin de que represente los intereses del Condominio Ejecutante, conforme al mandato conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio El Caney. Demandado: Ángela María Montoya Domínguez. Rad. 2020-00692. Abg, Armando José Echeverry Orejuela. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.-

Jamundí, Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00692-00
INTERLOCUTORIO No. 1414
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observan los siguientes defectos:

- 1.- Se advierte una incongruencia entre los hechos y pretensiones de la ejecución, respecto del título ejecutivo aportado, teniendo en cuenta que, por la cuota de administración del mes de Marzo de 2018 se pretenden un cobro por la suma de \$96.000 mcte., cuando en el certificado de deuda, se expresa claramente la suma de \$90.000 mcte. Sírvasse aclarar.
- 2.- Respecto del cobro de los intereses moratorios (pretensión SEGUNDA), a consideración de ésta judicatura, no es clara su pretensión, en el entendido que se deberá expresar a partir de que fecha se causan los mismos, respecto de las cuotas de administración adeudadas. Corrija.
- 3.- El acto de informar la dirección electrónica para efectos de la notificación personal de la acción ejecutiva al demandado, no se ajusta a lo normado por el decreto legislativo No. 806 de 2020, en su art. 8°, en el entendido que deberá informar la forma en que la obtuvo, y por demás, allegando las evidencias correspondientes, entendiéndose que lo informado, se realiza bajo la gravedad del juramento. Sírvasse informar.
- 4.- Sin ser causal de inadmisión, muy respetuosamente se le sugiere a la parte interesada, utilizar un interlineado más amplio entre cada pretensión, a fin de tener mayor claridad de las mismas.

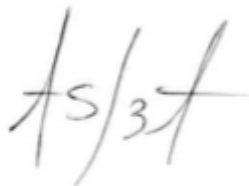
Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA identificado con T.P. # 120.308 del C.S.J. a fin de que represente los intereses del Condominio Ejecutante, conforme al mandato conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Senderos de las Mercedes. Demandado: Javier Enrique Ramírez Velasco. Rad. 2020-00677. Abg. Ramiro Bejarano. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, en la cual se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse proveer.-

Jamundí, Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00677-00
INTERLOCUTORIO No.1400
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES**, actuando por intermedio de su representante legal y apoderado judicial, pretende se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor **JAVIER ENRIQUE RAMIREZ VELASCO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES** identificado con **NIT. 900.841.099-1** contra **JAVIER ENRIQUE RAMIREZ VELASCO C.C. 16.286.725**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 75.880.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de enero de 2018.
2. Por la suma de \$ 200.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 28 de febrero de 2018.
3. Por la suma de \$ 200.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de marzo de 2018.
4. Por la suma de \$ 200.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 30 de abril de 2018.
5. Por la suma de \$ 200.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de mayo de 2018.
6. Por la suma de \$ 200.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de junio de 2018.
7. Por la suma de \$ 200.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de julio de 2018.
8. Por la suma de \$ 200.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de agosto de 2018.
9. Por la suma de \$ 200.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 30 de septiembre de 2018.
10. Por la suma de \$ 200.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de octubre de 2018.
11. Por la suma de \$ 200.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 30 de noviembre de 2018.

- 12.** Por la suma de \$ 200.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de diciembre de 2018.
- 13.** Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de enero de 2019.
- 14.** Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 28 de febrero de 2019.
- 15.** Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de marzo de 2019.
- 16.** Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 30 de abril de 2019.
- 17.** Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de mayo de 2019.
- 18.** Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de junio de 2019.
- 19.** Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de julio de 2019.
- 20.** Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de agosto de 2019.
- 21.** Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 30 de septiembre de 2019.
- 22.** Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de octubre de 2019.
- 23.** Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 30 de noviembre de 2019.
- 24.** Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de diciembre de 2019.
- 25.** Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de enero de 2020.
- 26.** Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 28 de febrero de 2020.
- 27.** Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de marzo de 2020.
- 28.** Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 30 de abril de 2020.
- 29.** Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de mayo de 2020.
- 30.** Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de junio de 2020.
- 31.** Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de julio de 2020.
- 32.** Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de agosto de 2020.
- 33.** Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 30 de septiembre de 2020.
- 34.** Por la suma de \$ 212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 1 y el 31 de octubre de 2020.

35. Por los intereses moratorios, causados sobre cada una de las cuotas de administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, liquidados conforme a la tasa del 1.5% mensual, siempre que no supere la máxima legal, y hasta que se efectué el pago total de la obligación
36. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.
37. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, a partir de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa del 1.5% mensual, siempre que no supere la máxima legal.

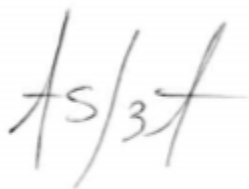
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado RAMIRO BEJARANO MARTINEZ identificado con T.P. 101.251, a fin de que represente los intereses del Conjunto ejecutante, conforme a la representación legal que ostenta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: Daniel Gallego Sánchez. Rad. 2020-00643. Abg. Cristian Hernández Campo. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.-

Jamundí, Diciembre 18 de 2020
MELO

ESMERALDA MARÍN

Secretaria.

RAD. 2020-00643-00
INTERLOCUTORIO No. 1368
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **DANIEL GALLEGO SANCHEZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 800.037.800-8**, (endosatario en propiedad de FINAGRO) contra **DANIEL GALLEGO SANCHEZ C.C. 16.675.714.**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagare **0692 8610 0000 325**

- 1.- Por la suma de **\$7.000.000 mcte.**, por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagaré aportado para su ejecución.
- 2.- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales efectivos anuales, salvo que excedan el porcentaje permitido por la superintendencia financiera, computados desde el día 30 de Julio de 2020 hasta el 24 de Septiembre de 2020.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal computados desde el 25 de Septiembre de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 4.- Por la suma de **\$669.348 mcte.**, por motivo de otros conceptos.

Por el pagare **0691 5610 0003 702**

- 1.- Por la suma de **\$1.750.000 mcte.**, por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagaré aportado para su ejecución.
- 2.- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales efectivos anuales, salvo que excedan el porcentaje permitido por la superintendencia financiera, computados desde el día 28 de Noviembre de 2018 hasta el 28 de Noviembre de 2019.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal computados desde el 29 de Noviembre de 2019, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la petición de costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

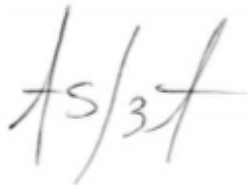
Rad 2020-00643

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONCOER personería amplia y suficiente al abogado CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO identificado con T.P. 171.807 del C.S.J. a fin de que represente los intereses del banco ejecutante conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/3f'.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Continental de Bienes S.A.S. Demandado: Pedro Julián Salinas Chivata y Alex Arnol Lucumi Carabalí. Rad. 2020-603. Abg. Lizzeth Vianey Agredo Casanova. A Despacho de la señora Juez la presente ejecución y memorial allegado en término por la parte interesada, quien aduce haber subsanado la demanda, de los defectos advertidos por el despacho. Sírvase proveer.-

Jamundí, Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00603-00
INTERLOCUTORIO No. 1419
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente la sociedad **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, actuando por intermedio de su apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **PEDRO JULIAN SALINAS CHIVATA y ALEX ARNOL LUCUMI CARABALI**.

En éste orden de ideas, es oportuno resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, fue debidamente subsanada, reuniendo así, los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. NIT. 805000082** contra **PEDRO JULIAN SALINAS CHIVATA C.C. 10484306 y ALEX ARNOL LUCUMI CARABALI C.C. 10490946**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$500.000 mcte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de Abril de 2020.
2. Por la suma de \$500.000 mcte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020.

SEGUNDO: Por la suma de **\$1.500.000 mcte.**, por concepto de clausula penal derivada del incumplimiento de la parte demandada, pactada en el contrato de arrendamiento allegado para su ejecución.

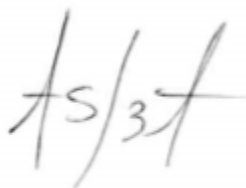
TERCERO: Sobre la petición de costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., y el decreto legislativo 806 del 2020, y demás normas concordantes y atinentes, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con T.P. 162809 DEL C.S.J., a fin de que represente los intereses de la sociedad ejecutante, conforme a la sustitución del poder otorgada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Hernán Mauricio Torres Reina. Demandado: Condominio Campestre Privilegio. Rad. 2020-619. En causa propia. A Despacho de la señora Juez la presente ejecución y memorial allegado en término por la parte interesada, quien aduce haber subsanado la demanda, de los defectos advertidos por el despacho. Sírvasse proveer.-

Jamundí, Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00619-00
INTERLOCUTORIO No. 1422
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente el demandante **HERNAN MAURICIO TORRES REINA**, actuando en causa propia, teniendo en cuenta que al momento de realizar la negociación de la factura de venta que pretende ejecutar, fungía como persona natural comerciante identificado con NIT. 1144098026-6, como propietario del establecimiento de comercio denominado “Refrigeración y Eléctricos de Colombia S.A.S. – Recol” número de identificación tributaria que por demás se encuentra plasmada en la factura de venta No. 00012422 que se pretende ejecutar; debiéndose entender, que el ejecutante canceló su matrícula mercantil No. 961913-1, como se advierte en certificado de cancelación, expedido por la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, con fecha 14/10/2020. Y, en éste orden de ideas, solicita al despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO**.

En éste orden de ideas, es oportuno resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, fue debidamente subsanada, reuniendo asi, los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **HERNAN MAURICIO TORRES REINA C.C. 1.144.098.026**, anterior propietario del establecimiento de comercio REFRIGERACION Y ELECTRICOS DE COLOMBIA – RECOL -NIT. 1144098026-6, conforme a lo advertido atrás, contra **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO NIT. 900.152.630-7 representada legalmente por GERMAN SANTIAGO NÚSTES ROA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$508.530 mcte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de Venta No. 12422, con fecha de emisión 27 de Diciembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 28 de enero de 2020 y hasta que se haga efectiva el pago total de la obligación.

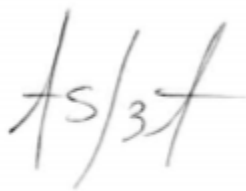
SEGUNDO: Sobre la petición de costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., y el decreto legislativo 806 del 2020, y demás normas concordantes y atinentes, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado HERNAN MAURICIO TORRES REYNA identificado con T.P. 325.291 DEL C.S.J., a fin de que actúe en defensa de sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial San Cayetano Demandado: Guillermo Antonio Potes Torres. Rad. 2020-00627. Abg. Karen Julieth Quimbaya Andrade. A Despacho de la señora Juez la presente demanda y escrito allegado en término por la parte interesada, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvasse proveer.-

Jamundí, Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00627-00
INTERLOCUTORIO No. 1424
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente el **Conjunto Residencial San Cayetano**, actuando por intermedio de apoderada judicial, efectivamente, allegó en término y en hora hábil, por intermedio de nuestro correo institucional, escrito subsanando los defectos advertidos por ésta judicatura, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, contra **Guillermo Antonio Potes Torres**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO NIT. 900.260.603-0** contra **GUILLERMO ANTONIO POTES TORRES C.C. 16.583.108**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.499.000 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de Septiembre de 2017.
2. Por la suma de \$137.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre de 2017.
3. Por la suma de \$137.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre de 2017.
4. Por la suma de \$137.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre de 2017.
5. Por la suma de \$143.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Enero de 2018.
6. Por la suma de \$143.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero de 2018.
7. Por la suma de \$143.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo de 2018.
8. Por la suma de \$143.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Abril de 2018.
9. Por la suma de \$143.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo de 2018.
10. Por la suma de \$143.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Junio de 2018.
11. Por la suma de \$143.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio de 2018.

Rad 2020-00627

- 12.** Por la suma de \$143.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto de 2018.
- 13.** Por la suma de \$143.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre de 2018.
- 14.** Por la suma de \$143.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre de 2018.
- 15.** Por la suma de \$143.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre de 2018.
- 16.** Por la suma de \$143.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre de 2018.
- 17.** Por la suma de \$148.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Enero de 2019.
- 18.** Por la suma de \$148.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero de 2019.
- 19.** Por la suma de \$148.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo de 2019.
- 20.** Por la suma de \$156.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Abril de 2019.
- 21.** Por la suma de \$156.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo de 2019.
- 22.** Por la suma de \$156.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Junio de 2019.
- 23.** Por la suma de \$156.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio de 2019.
- 24.** Por la suma de \$156.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto de 2019.
- 25.** Por la suma de \$156.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre de 2019.
- 26.** Por la suma de \$156.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre de 2019.
- 27.** Por la suma de \$156.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre de 2019.
- 28.** Por la suma de \$156.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre de 2019.
- 29.** Por la suma de \$162.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Enero de 2020.
- 30.** Por la suma de \$162.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero de 2020.
- 31.** Por la suma de \$162.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo de 2020.
- 32.** Por la suma de \$162.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Abril de 2020.
- 33.** Por la suma de \$162.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo de 2020.

34. Por la suma de \$162.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Junio de 2020.

35. Por la suma de \$162.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio de 2020.

36. Por la suma de \$162.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto de 2020.

37. Por la suma de \$162.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre de 2020.

38. Por la suma de \$162.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre de 2020.

39. Por los intereses moratorios, causados sobre cada una de las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, computados a partir del primer día siguiente al de su exigibilidad, mes a mes, liquidados a la tasa máxima legal, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

40. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.

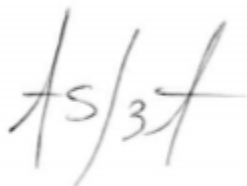
41. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, a partir de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR éste auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia para pagar las obligaciones objeto de cobro. De igual forma que dispone de diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le entregará las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Beatriz Elena Martínez de Martínez. Rad. 2020-00672. Abg. Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.A Despacho del señor Juez la presente demanda, que nos correspondió por reparto, pendiente para definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.-

Jamundí, Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

RAD. 2020-000672-00
INTERLOCUTORIO No. 1388
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así, los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ C.C. 41.675.279**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE., (24.412.387)** por concepto de capital contenido en el pagare S/N aportado para su ejecución, suscrito en fecha 26 de Julio 2019, que contiene las obligaciones TC VISA 4099830137064899 TC VISA 4513080467687533 Y TC MASTER 5303720232285078.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 24.04% siempre que no supere la tasa máxima legal permitida, computados desde el 22 de Julio de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

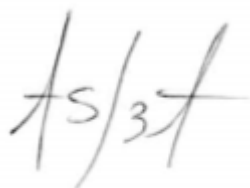
3.- Por las costas y agencias en derecho, conforme a lo dispuesto por el art. 366 del C.G.P., las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el decreto legislativo No. 806 de 2020, en lo que concierne a la Notificación Personal, advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene la conteste, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificado con NIT. 805.017.300-1 a fin de que represente los intereses de la sociedad ejecutante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Beatriz Elena Martínez de Martínez. Rad. 2020-00672. Abg. Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.A Despacho del señor Juez la presente demanda, que nos correspondió por reparto, con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.-

Jamundí, Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

RAD. 2020-000672-00
INTERLOCUTORIO No. 1388
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

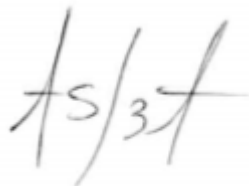
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de un inmueble, ubicado en la Urbanización Las Margaritas Lote No. 03, Manzana K en el Municipio de Jamundí, denunciado como de propiedad de la demandada **BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ C.C. 41.675.279**, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-851416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que pueda llegar a tener depositados la demandada **BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ C.C. 41.675.279**, a cualquier título en las entidades bancarias, enlistadas en el escrito de medidas previas. **Limitase la medida a la suma de \$ 47.950.703 Pesos Mc/te.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo Prendario.
Demandante: RF ENCORE cesionario de BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: Arneyda Jiménez Salazar. Rad. 2016-00206. Apdo. Fernando
Puerta Castrillón. Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso y el escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte actora, solicitando se libre el oficio con la orden de inmovilización del vehículo identificado con placas HYK863 de propiedad de la demandada. Sírvasse proveer.-

Diciembre 18 de 2020

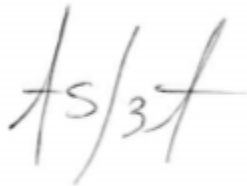
ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2016-00206-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de diciembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y después de revisado el plenario, advierte la judicatura que resulta necesario requerir al memorialista, con el fin de que allegue certificado de tradición actualizado del vehículo.

NOTIFIQUESE,

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Falabella S.A. Demandado: Lina Vanessa Ferrer Ruiz. Rad. 2020-437. Abg. Jaime Suarez Escamilla. Va al Despacho de la señora Juez la solicitud de medidas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.-

Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00437-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que tengan depositados la demandada **LINA VANESSA FERRER RUIZ C.C. 1152442394**, a cualquier título en las entidades bancarias y/o financieras, enlistadas en el escrito de medidas previas. **Limitase la medida a la suma de \$ 19.676.420 Pesos Mcl/te.** Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmueble denunciados como propiedad de la demandada **LINA VANESSA FERRER RUIZ C.C. 1152442394**, identificados bajo los números de matrícula inmobiliaria **252-16247, 252-16239 y 252-15534** de la oficina de instrumentos públicos de Tumaco – Nariño. Líbrese el oficio correspondiente.

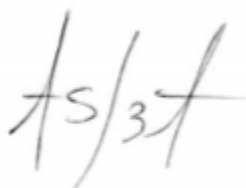
Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** al Juzgado Civil Municipal – Reparto – de Tumaco Nariño, o a quien corresponda. **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de un bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada **LINA VANESSA FERRER RUIZ C.C. 1152442394**, identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria **370-957946** de la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali. Líbrese el oficio correspondiente.

Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** a la oficina de Comisiones Civiles de la Alcaldía del Municipio de Jamundí, o a quien corresponda. **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Continental de Bienes S.A.S. Demandado: Pedro Julián Salinas Chivata y Alex Arnol Lucumi Carabalí. Rad. 2020-603. Abg. Lizzeth Vianey Agredo Casanova. Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.-

Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00603-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1420
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

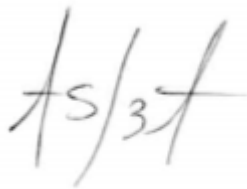
Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que tengan depositados los demandados **PEDRO JULIAN SALINAS CHIVATA C.C. 10484306 y ALEX ARNOL LUCUMI CARABALI C.C. 10490946**, a cualquier título en las entidades bancarias y/o financieras, enlistadas en el escrito de medidas previas. **Limitase la medida a la suma de \$ 3.750.000 Pesos Mc/te.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Hernán Mauricio Torres Reina. Demandado: Condominio Campestre Privilegio. Rad. 2020-619. En causa propia. Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.-

Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00619-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1423
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

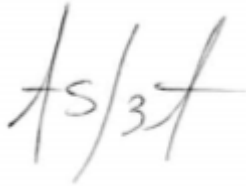
Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando en causa propia, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que tenga depositados el **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO NIT. 900.152.630-7**, en la cuenta de ahorros No. 157-09846-8 en el BANCO AV VILLAS **Limitase la medida a la suma de \$ 762.795.00 Pesos Mc/te.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial San Cayetano Demandado: Guillermo Antonio Potes Torres. Rad. 2020-00627. Abg, Karen Julieth Quimbaya Andrade. Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.-

Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00627-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

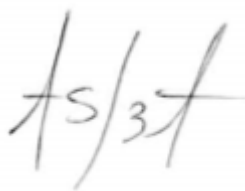
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de un inmueble denunciado como propiedad del demandado **GUILLERMO ANTONIO POTES TORRES C.C. 16.583.108**, ubicado en la Avenida Circunvalar No. 05 – 12 Casa 34 Conjunto Residencial San Cayetano de Jamundí Valle, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-794128** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., por intermedio de su oficina de comisiones civiles, **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

TERCERO: SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que tenga depositados el demandado **GUILLERMO ANTONIO POTES TORRES C.C. 16.583.108**, a cualquier título en las entidades bancarias y/o financieras, enlistadas en el escrito de medidas previas. Limitase la medida a la suma de \$ 20.637.186 Pesos Mc/te. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: Daniel Gallego Sánchez. Rad. 2020-00643. Abg. Cristian Hernández Campo. Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.-

Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00643-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1370
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de Diciembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

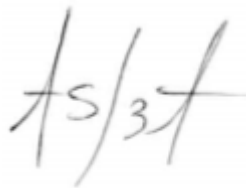
Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que tenga depositados el demandado **DANIEL GALLEGO SANCHEZ C.C. 16.675.714**, a cualquier título en las entidades bancarias y/o financieras, enlistadas en el escrito de medidas previas. **Limitase la medida a la suma de \$ 17.062.500 Pesos Mc/te.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra del señor JORGE ELIECER FERNANDEZ LOPEZ, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago de la mora, dando constancia que, dentro del expediente, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvese proveer.

Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1423
RADICACION: 2020-00495-00**

Jamundí, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por el pago de la mora, por lo que, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra del señor JORGE ELIECER FERNANDEZ LOPEZ, por el **PAGO DE LA MORA** al 20 de noviembre de 2020.

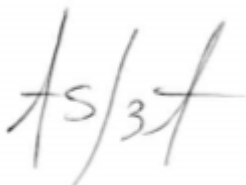
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR, si hay lugar a ello, el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por la PARCELACION LA MORADA CONDOMINIO CLUB, en contra del señor MANUEL IGNACIO HURTADO SOACHA, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago total, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvese proveer.

Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416
RADICACION: 2020-00550-00**

Jamundí, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

De conformidad al informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total, por lo que el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante la PARCELACION LA MORADA CONDOMINIO CLUB, en contra del señor MANUEL IGNACIO HURTADO SOACHA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

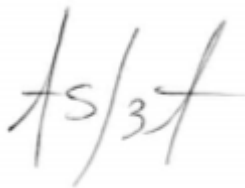
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurado por el señor WILSON LEON LESMES, en contra de la señora CRUZ EDITH CAMPO FERNANDEZ, con memorial presentado por las partes, solicitando la terminación por restablecimiento del plazo a causa del pago de la mora, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvasse proveer.

Diciembre 18 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389
RADICACION: 2020-00433-00**

Jamundí, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad al informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación, en virtud al pago de los intereses adeudados hasta el 04 DE NOVIEMBRE DE 2020, y que generó el restablecimiento del plazo. Por lo que el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurado por el señor WILSON LEON LESMES, en contra de la señora CRUZ EDITH CAMPO FERNANDEZ, por el restablecimiento del plazo a causa del pago de los intereses hasta el 04 de noviembre de 2020.

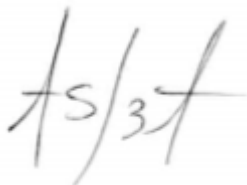
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas el bien objeto de la garantía hipotecaria, con M.I. No. 370-713896. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante**.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM